

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA Nº:</b>	<b>101</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 <b><u>2021 0169 00</u></b>
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	DORA ELIZABETH CANO VASCO
<b>AGRESOR</b>	JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 13 SAN JAVIER , RESOLUCIÓN Nº092 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER , RESOLUCIÓN Nº 092 DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora DORA ELIZABETH CANO VASCO contra el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora DORA ELIZABETH CANO VASCO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2020 por parte del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO, por el incumplimiento de lo dispuesto en Audiencia del 7 de noviembre de 2018, el cual narra en los siguientes términos:

*“ ...llego yo de trabajar y el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO, quien es mi esposo y vivimos juntos en la misma residencia estaba alicorado y empezó a insultarme debido a una enfermedad que tengo me dijo que yo era una podrida y me dice que falta poco y me trata muy mal, se despierta a la media noche a insultarme y a los gritos me saca*

*la ropa de la habitación y me la coloca en el patio que no puedo tocar nada de el, lo que son planchas, nevera, y el dice que cama es de el. ”.*

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 EN AUDIENCIA DE DESCARGOS Y FALLO, no se logra la comparecencia de las partes, no obstante estar debidamente notificadas, como tampoco la del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO a la diligencia de descargos por tanto se continúa con el trámite de la diligencia, hasta agotar su trámite.

A continuación se profirió decisión en la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR** responsable de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada en la **Resolución Nro. 926 del 7 de noviembre de 2018**, consistente en Conminación y la Restricción, ordenadas en el **Radicado No. 2-44609-18**. Numerales segundo y cuarto, al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO**, por reiterar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **DORA ELIZABETH CANO VASCO**.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO** con multa **correspondiente** a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa deberá ser cancela en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. Numeral (a). Los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído a las rentas municipales del municipio de Medellín.

**TERCERO:** Advertir al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO**, que de no cancelarse la multa impuesta en el término señalado, la misma se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada día de salario.

**CUARTO: RATIFICAR** en contra del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO** una medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN**, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, amenazar, dañar, ofender, o causar cualquier otra forma violencia intrafamiliar en contra de la Sra. **DORA ELIZABETH CANO VASCO**.

**QUINTO: ORDENAR** nuevamente como medida de protección definitiva en favor de la señora **DORA ELIZABETH CANO VASCO** una protección especial por las autoridades de Policía en su lugar de domicilio.

**SEXTO: RATIFICAR** la medida de protección establecida en el numeral quinto (5º) de la Resolución No 681 del 14 de diciembre de 2020, en contra del **señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO**, orden de **ALEJAMIENTO** (...)

**SÉPTIMO: REMITIR** al señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO** programa "**HOMBRE PRESUNTO AGRESOR**" Hogares de Acogida que actualmente ejecuta la institución **CERFAMI** (...)

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, esta son se pronunciaron y ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias, se allegaron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...*".

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y la falta de oposición al respecto que desvirtúe los hechos reseñados, se puede determinar que efectivamente el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO, **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su compañera permanente y de alguna manera quienes han habitado la residencia familiar, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO, quien no obstante estar notificado de las presentes diligencias, no presentó descargos y tampoco se opuso a la decisión de la Comisaría, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora DORA ELIZABETH CANO VASCO, pues a pesar de haber tenido la oportunidad de controvertirlas, optó por guardar silencio al respecto y asumir la decisión que en derecho se tomase.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, que si

bien no se hizo uso de este, estuvo garantizado al denunciado de manera efectiva; el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión de fecha DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021, Resolución 092 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER, en las diligencias donde es solicitante la señora DORA ELIZABETH CANO VASCO y denunciado el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO.

De manera particular se EXHORTA al señor GÓMEZ MORENO a que procure recibir la ayuda profesional ordenada para el tratamiento de su control de impulsos, para que se haga consciente de las consecuencias que tiene su comportamiento en la relación con el otro.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución 092 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA TRECE (13) - SAN JAVIER, Medellín, del DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021, donde aparece como denunciante la señora DORA ELIZABETH CANO VASCO y denunciado el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ MORENO.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: dfdedd04e8f4ef041eecaaffec43db9e8bcd4155597b6ca92ef043be08d567f22**

*Documento generado en 06/05/2021 07:48:00 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**